

496



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO XII DENOMINADO “DEL REGISTRO ESTATAL DE ANIMALES DE COMPAÑÍA” Y LOS ARTÍCULOS 67, 68, 69, 70 Y 71 TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A FIN DE ESTABLECER EL REGISTRO ÚNICO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y FORTALECER LA TENENCIA RESPONSABLE Y EL CONTROL POBLACIONAL CANINO.

DIPUTADA LILIANA MICHEL SANCHEZ ALLENDE
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
PRESENTE. -



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

R 10 MAR 2026
09:44:18
RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES

HONORABLE ASAMBLEA:

El que suscribe **DANNY FIDEL MOGOLLÓN PÉREZ**, en mi carácter de Diputado de esta XXV Legislatura del Poder Legislativo, acudo ante esta Soberanía, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 112, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, para someter a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, INICIATIVA DE REFORMA misma que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El bienestar animal ha adquirido una creciente relevancia dentro de las políticas públicas contemporáneas, particularmente en lo relativo a los animales que conviven con las personas en el entorno doméstico. La relación entre los seres humanos y los animales de compañía ha

evolucionado significativamente durante las últimas décadas, generando nuevas responsabilidades sociales y jurídicas encaminadas a garantizar su trato digno, su cuidado adecuado y su protección frente al abandono y el maltrato.

En el Estado de Baja California, la **Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado** constituye el principal instrumento jurídico orientado a regular el trato digno hacia los animales domésticos y las obligaciones de sus dueños o poseedores. No obstante, dicho ordenamiento fue publicado originalmente en el año 1997 y, a pesar de diversas reformas realizadas con posterioridad, aún presenta áreas de oportunidad para su actualización conforme a los retos actuales en materia de bienestar animal, control poblacional y tenencia responsable.

Uno de los principales desafíos que enfrentan actualmente las autoridades y la sociedad en su conjunto es el incremento de animales en situación de abandono, fenómeno que genera impactos negativos tanto para el bienestar animal como para la salud pública, la seguridad y el equilibrio urbano.

Diversas estimaciones realizadas por organismos especializados señalan que en México existen aproximadamente **27 millones de perros**, de los cuales cerca del **70 por ciento se encuentran en situación de calle**, lo que representa un problema estructural en materia de abandono animal.

El Estado de Baja California no es ajeno a esta realidad. En municipios como Tijuana, Mexicali, Ensenada, Tecate, Playas de Rosarito y San Quintín se reporta de manera constante la presencia de animales en situación de abandono, lo que genera desafíos importantes para las autoridades municipales encargadas del control animal, los centros antirrábicos y los albergues destinados al resguardo de animales abandonados.

Ante este contexto, resulta necesario fortalecer el marco normativo estatal mediante herramientas jurídicas que permitan promover una **tenencia responsable de animales de compañía**, así como implementar mecanismos que faciliten la identificación de los animales y de sus tutores, favorezcan la implementación de campañas de vacunación y esterilización, y contribuyan a prevenir el abandono animal.

Un referente importante en el ámbito nacional lo constituye el **Registro Único de Animales de Compañía (RUAC)** implementado en la Ciudad de México, sistema mediante el cual los tutores registran a sus animales proporcionando información básica que permite su identificación y vinculación con sus responsables.

Este tipo de herramientas permite fortalecer las campañas de vacunación, esterilización y adopción responsable, además de facilitar la recuperación de animales extraviados y generar información estadística útil para el diseño de políticas públicas en materia de bienestar animal.

Asimismo, diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación han reconocido que los animales son **seres sintientes que merecen un trato digno y respetuoso**, y que el Estado tiene un interés legítimo en establecer medidas orientadas a su protección y bienestar.

La presente iniciativa propone la creación del **Registro Estatal de Animales de Compañía del Estado de Baja California**, como un instrumento administrativo que permita vincular a cada animal con su dueño o poseedor responsable, facilitar campañas de vacunación y esterilización, mejorar la planeación de políticas públicas y fortalecer la aplicación de las disposiciones previstas en la legislación vigente.

Es importante destacar que el registro propuesto no tiene un propósito recaudatorio ni sancionatorio directo, sino que busca constituirse como una herramienta de política pública que permita mejorar la coordinación entre el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos en materia de bienestar animal, así como fomentar entre la ciudadanía una cultura de responsabilidad en la tenencia de animales de compañía.

Para efectos de una mejor claridad en la pretensión, se adjunta cuadro comparativo, misma que se encuentra de la siguiente forma:

LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	
VIGENTE	PROPUESTA
CAPITULO XII. - SIN PRECEDENTE.	CAPITULO XII. - DEL REGISTRO ESTATAL DE ANIMALES DE COMPAÑÍA
ARTÍCULO 67. - SIN PRECEDENTE.	Artículo 67. - Se crea el Registro Único de Animales de Compañía del Estado de Baja California, como un instrumento administrativo para la identificación de los animales que se encuentren bajo el cuidado o posesión de particulares, promover la tenencia responsable y fortalecer las políticas públicas de bienestar animal. Para efectos del presente capítulo, el registro se implementará respecto de perros, entendidos como los animales de la especie <i>Canis lupus familiaris</i> que se encuentren bajo el cuidado o posesión de una persona.
ARTÍCULO 68. - SIN PRECEDENTE.	Artículo 68. - El Registro Único de Animales de Compañía deberá contener, al menos, la siguiente información: I. Nombre del propietario, poseedor o encargado del perro; II. Domicilio del propietario, poseedor o encargado del perro; III. Datos de identificación del perro; IV. Edad aproximada del perro; V. Características físicas del animal; VI. Fotografía del perro; VII. Información sobre vacunación o esterilización cuando exista; VIII. Cualquier otro dato que facilite su identificación.

ARTÍCULO 69. - SIN PRECEDENTE.

Artículo 69. - El Registro Único de Animales de Compañía será administrado por la autoridad estatal competente en materia de protección animal, en coordinación con los Ayuntamientos del Estado.

Las autoridades estatales y municipales podrán establecer mecanismos digitales que faciliten el registro de los perros por parte de sus propietarios o poseedores.

ARTÍCULO 70. - SIN PRECEDENTE.

Artículo 70. - La información contenida en el Registro Único de Animales de Compañía podrá ser utilizada por las autoridades competentes para:

I. Promover campañas de vacunación y esterilización;

II. Facilitar la localización de perros extraviados;

III. Identificar al propietario, poseedor o encargado de un animal en casos de abandono, maltrato o incumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley.

ARTÍCULO 71. - SIN PRECEDENTE.

Artículo 71. - Toda compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión de derecho sobre el ejemplar canino, deberá anotarse en su registro, y en caso de cambio de municipalidad del ejemplar se deberá inscribir nuevamente en donde se ubique su nuevo lugar de residencia, aportando copia del registro anterior.

Es por todo lo anteriormente expuesto, que considero sumamente importante, presentar la presente iniciativa en los términos siguientes:

DECRETO

ÚNICO. – Se adiciona el **Capítulo XII denominado “Del Registro Estatal de Animales de Compañía”**, así como los artículos **67, 68, 69 y 70** de la Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

CAPÍTULO XII: DEL REGISTRO ESTATAL DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

ARTÍCULO 67: Se crea el **Registro Estatal de Animales de Compañía del Estado de Baja California**, como un instrumento administrativo para la identificación de los animales que se encuentren bajo el cuidado o posesión de particulares, promover la tenencia responsable y fortalecer las políticas públicas de bienestar animal.

Para efectos del presente capítulo, el registro se implementará **inicialmente respecto de perros**, entendidos como los animales de la especie *Canis lupus familiaris* que se encuentren bajo el cuidado o posesión de una persona.

ARTÍCULO 68: El Registro Único de Animales de Compañía deberá contener, al menos, la siguiente información:

- I. Nombre del propietario o poseedor del perro;
- II. Domicilio del propietario o poseedor;

- III. Datos de identificación del perro;
- IV. Edad aproximada;
- V. Características físicas del animal;
- VI. Fotografía del perro;
- VII. Información sobre vacunación o esterilización cuando exista;
- VIII. Cualquier otro dato que facilite su identificación.

ARTÍCULO 69: El Registro Único de Animales de Compañía será administrado por la autoridad estatal competente en materia de protección animal, en coordinación con los Ayuntamientos del Estado.

Las autoridades estatales y municipales podrán establecer mecanismos digitales que faciliten el registro de los perros por parte de sus propietarios o poseedores.

ARTÍCULO 70: La información contenida en el Registro Único de Animales de Compañía podrá ser utilizada por las autoridades competentes para:

- I. Promover campañas de vacunación y esterilización;
- II. Facilitar la localización de perros extraviados;
- III. Identificar a los propietarios o poseedores en casos de abandono, maltrato o incumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley.

Artículo 71. - Toda compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión de derecho sobre el ejemplar canino, deberá anotarse en su registro, y en caso de cambio de municipalidad del ejemplar se deberá inscribir nuevamente en donde se ubique su nuevo lugar de residencia, aportando copia del registro anterior.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado, en coordinación con los Ayuntamientos, emitirá las disposiciones administrativas necesarias para la implementación del Registro Único de Animales de Compañía en un plazo no mayor a doce meses.

TERCERO. Las autoridades estatales y municipales deberán promover campañas informativas para fomentar la tenencia responsable y el registro de perros.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADO DANNY FIDEL MOGOLLÓN PÉREZ
INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA